

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00151.00

DEMANDANTE: Richard Herazo Medina.

DEMANDADO: Municipio de Coveñas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación presentado contra la decisión proferida en sentencia de adiada 15 de diciembre de 2014

CONSIDERACIONES:

En el asunto mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015, esta Unidad Judicial procedió a negar el recurso de apelación por cuanto el apoderado de la entidad demandada no aportó con el mandato la documentación que soporta la representación legal y actual ejercicio de las funciones de su poderdante, lo cual no acredita su representación en debida forma.

Luego el día 13 de febrero 2015, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, y de manera subsidiaria el de queja, aduciendo que ésta judicatura con la decisión tomada vulneró el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política; dado que lo ocurrido descrito en el párrafo precedente fue un simple descuido, y no se realizó con el ánimo de inducir en error a este juzgado, por lo

que aporta los documento que soportan la representación legal y actual del ejercicio de las funciones de su poderdante.

De otra parte, es de precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos, que en este caso serían la procedencia del recurso y la oportunidad para su interposición. Ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Y, siendo la reposición una clase de ellos deben interponerse dentro de esos límites precisos, de lo contrario precluye la oportunidad.

Al respecto el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

A su turno el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

“(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (...)”

En ese sentido esta judicatura concluye que el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, está presentado en debida forma; pero ello no significa que esta unidad judicial deba revocar la decisión tomada mediante auto de fecha 11 de febrero del año en curso, dado que al momento de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, el togado no acreditó la representación legal y actual del ejercicio de las funciones de su poderdante; en ese orden se sostiene que el profesional del derecho al momento de interponer el recurso de no gozaba de personería para actuar como apoderado del municipio de Coveñas- Sucre.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicito de manera subsidiaria solicitó la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para recurrir en queja, el despacho de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión del art 306 del C.P.A.C.A, ordenará la expedición de las

mismas. En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida, y se concederá el recurso de queja.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2015.

2 - En consecuencia, ordenase la expedición de copias del poder (folio 90), del memorial de fecha 22 de enero mediante el cual se interpuso recurso de apelación (folio 109 al 112), del auto de fecha 11 de febrero que niega la concesión del mismo (folio 114 y 115), del memorial de fecha 13 de febrero en el cual presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de queja (folio 120 al 126), y de esta providencia, a cargo de la parte recurrente quien deberá sufragar las expensas necesarias en el término de cinco 5 días siguientes a este proveído, so pena que sea declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

